Exp. 2019-2021-EPEN-00353
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1087

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. CED1 residente en la O1 O2 O3 provincia La Vega,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

imputado, contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Abelardo Rosario Muñoz, en representación del imputado* PER1
>
> *(a)* PER3 *en contra de la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00001, de fecha 18/1/2023, emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* PER1
>
> *(a)* O4 *al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar, una vez ésta sea firme.* ***CUARTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó, en fecha 18 de enero de 2023, la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00001, mediante la cual declaró a PER1 culpable de violar las disposiciones de los artículos 303 y 303-4 numeral 10 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a. cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en favor de los menores de edad de iniciales O5 O6 O6 PER4 O6 y O7 O7 O8 y b. dos millones (RD$2,000,000.00) en favor de PER5 e PER6

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01199, de fecha 14 de agosto de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurridos y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación de PER5 e PER7 parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano* PER8 *por vía de consecuencias, sea confirmado en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los jueces cumplieron correctamente con su labor motivacional, realizaron una correcta valoración de las pruebas y los vicios esgrimidos por la parte recurrentes no se adaptan a la realidad del presente proceso*.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* PER2 *en contra de la sentencia número 125-2023-SSEN-00225 del 28 de diciembre de 2023, citada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual se revela que los aspectos planteados en el recurso carecen de fundamento, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

valoración de los reglamentos aprobatorios, razones más que suficientes para que honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Inobservancia de la norma en relación a los artículos 172 y 333 del CPP (Art. 417.4 y 5 CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> … *Contrario a lo que plantea la corte* […] *varios elementos de pruebas, que no permitían demostrar* […] *responsabilidad penal* […] *lo declarado por los testigos* […] *conjeturas y suposiciones* […]. *infiriendo* […] *que el imputado* […] *la acción criminal* […] *con ningún elemento de prueba se podía deducir* […] *el propio video e informe* […] *no se identifican las características y placa de la motocicleta* […] *menos* […] *el sujeto que comete el hecho* […] *el tribunal de juicio incurre en error en la valoración* […] *por vía de consecuencia en la determinación de los hechos* […]. *No hay* […] *un solo elemento que permita deducir* […] *nada* […] *no se justifica* […] *al dar valor a estas declaraciones* […]. *Los objetos ocupados* […] *(jacket, casco, rodilleras)* […] *nos surge la inquietud* […] *con que permisión, autorización judicial, o legalidad se da paso a que estos sean obtenidos* […] *la no intromisión a una vivienda, específicamente al dormitorio de una persona* […] *la autoridad policial y el ministerio público* […] *la persona* […] *sustrajo las supuestas pertenencias de este imputado, dígase el casco, abrigo (jacket), rodilleras y demás, sin estar previsto de orden judicial* […] *debían ser observado el principio de legalidad probatoria* […]. *La motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta de treinta (30) años, no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

… la Corte advierte que […] *los elementos de pruebas aportados* […] *lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado* […] *pues* […] *tal como reconoció el tribunal de juicio* […] *indicios* […] *concordaron* […] *no en todos ¡os casos es posible contar con prueba testimonial directa* […] *los hechos pueden ser probados tanto con prueba* […] *indirecta* […] *el tribunal de primer grado* […] *basó su fallo en hechos concretos que dan cuenta que todos los testigos coinciden en señalar desde un primer momento al imputado como la persona que ocasionó la muerte de la víctima, quienes relataron las informaciones que recibieron a través de sus sentidos* […] *la víctima* […] *declaró que había sido el imputado la persona que cometió los hechos por orden de su expareja* […] *luego de analizar los elementos probatorios* […] *conforme a los criterios de la sana crítica racional* […] *la conclusión* […] *que el procesado participó en el hecho imputado, al presentarse numerosos indicios* […] *quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado* […] *la corte advierte que tanto el casco protector* […] *y el abrigo de color negro* […] *fueron entregados por* […] PER9 *mediante acta de entrega voluntaria de objeto* […] *recibido por el oficial investigador Juan Alejandro Mambrú* […] *fueron incorporadas al juicio* […] *y presentadas a* […] PER9 […] *en calidad de testigo* […] *realizó la correspondiente identificación* […] *la fundamentación dada por el tribunal de primer grado ha sido el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos* […] *la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal su motivación ha sido sobre la base de las pruebas conforme* […] *el artículo 339 del Código Procesal*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *Penal.* […] *la pena debe ser útil para alcanzar los fines propuestos…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conveniente señalar, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La víctima PER10 sostuvo una relación disfuncional con PER11 quien vivía en los Estados Unidos de América. En el transcurso de la relación este se comportaba de forma muy dañina tanto en lo económico como en lo emocional, al punto de que en un momento la víctima bloqueó su contacto, pero ante su insistencia restableció la comunicación.

b. En fecha 20 de agosto de 2021, el acusado PER1 se personó a la residencia de la víctima PER10 en el municipio de Tenares a bordo de una motocicleta, con el pretexto de entregarle un ramo de flores, sin embargo, cuando esta se acercó a la puerta de entrada a recogerlo este le lanzó una sustancia altamente ácida, conocida comúnmente como "ácido del diablo", lo que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

le causó posteriormente la muerte, en tanto que la mencionada sustancia le provocó quemaduras químicas en un 20 % de la superficie de su cuerpo.

c. El imputado PER12 premeditó el hecho criminal siguiendo las instrucciones de PER11 diseñando un plan para crear confusión sobre el móvil del hecho y sus autores, dejando en la escena del crimen una nota en papel con el mensaje "para que no te metas con hombre ajeno". Entre estos existía una relación no solo laboral, sino también de confianza, pues el imputado se consideraba su mano derecha, cuidaba de su casa en la provincia Santiago y se refería a PER13 como su "patrón".

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar el recurso de casación interpuesto por PER1 en cuya instancia propone un único medio, en el cual argumenta, esencialmente, que contrario a lo afirmado por la corte de apelación las pruebas incorporadas no fueron valoradas correctamente, además de que tampoco permitieron retener su responsabilidad penal, asimismo, considera que las pruebas materiales consistentes en un casco, un abrigo y un par de rodilleras violan el principio de legalidad, pues

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

fueron ocupadas en el domicilio del acusado sin autorización judicial, como también que la pena no fue suficientemente motivada, por lo que solicita su reducción.

4.3. Para contestar el argumento sobre la violación del principio constitucional de legalidad probatoria se deben realizar algunas puntualizaciones.

4.4. El proceso penal actual se decanta respecto a la valoración de la prueba por el principio de libertad probatoria[1], en virtud del cual los hechos pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, salvo las limitantes que se destilan de la Constitución y de la norma procesal penal.

4.5. En esos términos, nuestro derecho procesal penal vigente contempla, como regla, que todos los medios de prueba presentados por las partes en el proceso penal son admisibles, a menos que incumplan determinadas reglas contempladas en los convenios internacionales, la Constitución o la ley, constituyendo así la excepción, como sucede con las denominadas pruebas ilegales, ilícitas o inconstitucionales, impertinentes, sobreabundantes o inútiles.

1 Artículo 170 del Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.6. De hecho, el propio artículo 69.8 de la Constitución contempla expresamente el principio de legalidad probatoria, conforme al cual es nula toda prueba obtenida en violación a la ley en sentido amplio, esto es que solo son admisibles aquellos medios de prueba cuya obtención se haya producido conforme a la Constitución, la ley y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, en plena referencia a la denominada prueba ilícita o inconstitucional.

4.7. Inveteradamente se ha concebido a la prueba ilícita como aquella que se origina, obtiene o incorpora al proceso vulnerando derechos o garantías del acusado, lo que deriva en su ineficacia, pues los órganos jurisdiccionales no pueden apreciarla para fundar decisiones judiciales, ni pueden utilizarla como presupuesto de ellas. Uno de esos derechos lo constituye el de la inviolabilidad del domicilio.

4.8. Esa prerrogativa está expresamente establecida en el artículo 44.1 de la Constitución en el sentido de que el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, es decir, los lugares privados son inaccesibles para los terceros, no obstante, la propia naturaleza del derecho penal implica que en la residencia de una persona se pueden encontrar fuentes de prueba útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que en muchos casos el Estado está obligado a ingresar y registrar moradas para hacer justicia y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

restablecer la armonía social, de ahí que esa inviolabilidad no es infranqueable y cede en aquellos casos en que su titular presta su consentimiento, sea ordenado por autoridad judicial competente o ante supuestos legales preestablecidos.

4.9. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que ese derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal y una esfera privada de su vida inaccesible a las demás personas, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida, además de que este le confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.[2]

4.10. Con base en lo anterior se debe apuntalar, de plano, que esta Segunda Sala ha constatado que el órgano de persecución del Estado no presentó como prueba material un par de rodilleras, de ahí que el argumento es, con toda propiedad, inoperante en ese sentido, en tanto que no se puede cuestionar la legalidad de un medio de prueba que no ha sido incorporado, pues no será apreciado para fundar la decisión judicial, ni utilizado como presupuesto de ella.

[2] Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.11. En cuanto a los otros objetos se debe partir de la convicción de que la supuesta violación del lugar privado sobre la que se sostiene la pretensión no es atribuida a las autoridades, en tanto que el propio PER1 establece que fue un particular, PER14 el que obtuvo las pruebas materiales consistentes en un casco y un abrigo en la casa que ambos compartían, entregándolas voluntariamente a un agente de la Policía Nacional.

4.12. Por esa razón entendemos que el recurrente incurre en error en sus argumentos, ya que a pesar de no contar con una autorización judicial la persona que obtuvo los objetos residía con el acusado en el mismo lugar, esto es, que ese también era su domicilio o morada, a la que sin ninguna formalidad podía ingresar, es decir, no se puede hablar de ingreso ilícito cometido por una persona que reside en el mismo domicilio, pues esta no es un tercero.

4.13. En esos términos, se debe considerar tercero a toda persona que no cohabita en la morada, en igual derecho, de ahí que una persona no puede infringir el derecho fundamental del que se viene hablando por ingresar a su propia casa.

4.14. Por supuesto, se debe descartar la opinión expuesta en el sentido de que los objetos fueron ocupados en el dormitorio que utilizaba el acusado, en vista de que ante los jueces del fondo se acreditó

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

que PER9 encontró el casco en la mesa, es decir, en un espacio común de la casa, mientras que el abrigo lo encontró en un dormitorio diferente al del acusado, todo lo cual constituye cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación.

4.15. En consecuencia, esta Suprema Corte reafirma la licitud de las pruebas cuestionadas por el acusado, en tanto que para su obtención no se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues esos objetos fueron encontrados por un residente de misma la casa, no un tercero, además de que fueron entregados a las autoridades voluntariamente e incorporados al proceso cumpliendo con las normas procesales de rigor.

4.16. En cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la valoración de las pruebas de cargo se debe precisar que no es posible cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada.

4.17. Sin duda el artículo 426 de la norma procesal penal[3] dispone expresamente que el recurso de casación procede exclusivamente por

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

4.18. Incluso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…,*[4] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[5]

4.19. En esa virtud, la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de

[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[5] *Ídem.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[6], lo que no puede ser censurado en casación.

4.20. De hecho, esta Corte de Casación también ha precisado que esa jurisprudencia se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[7].

4.21. Para lo que nos concierne, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, estableciendo que ese tribunal cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional, pues los testigos también le parecieron creíbles, además de que los numerosos indicios derivados de las pruebas destruyen su presunción de inocencia, pues demuestran su participación en el crimen, lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria, como era su obligación.

[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[7] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.22. En fin, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas de cargo, como tampoco los dirigidos contra las declaraciones de los testigos; en especial su credibilidad, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende PER2 pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.23. Y es que, contrario a la particular opinión del acusado la prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta Sala Penal.[8]

4.24. Esta Sede de Casación ha precisado que la prueba indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando los indicios que de estás deriven estén plenamente probados, es decir, no pueden tratarse de meras sospechas, además de que el órgano jurisdiccional tiene que ser capaz de explicar cómo, partiendo

[8] Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de esos indicios, se ha llegado a una única conclusión que compromete la responsabilidad penal de la persona imputada.[9]

4.25. Para esta Segunda Sala algunos de los indicios principales que fueron acreditados por el tribunal de primer grado para vincular al imputado derivaron de:

a. Los testimonios de PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 los cuales permitieron al tribunal de instancia comprobar que PER10 sostuvo una relación disfuncional con PER11 quien se mostraba obsesivo, volátil, amenazante, manipulador, entre otros comportamientos altamente cuestionables.

b. La traducción de los mensajes de texto y audios extraídos del celular de la víctima[10] corroboró el mencionado comportamiento de PER13 en perjuicio de la víctima. En una ocasión este le dijo … *veamos si no me vas a pagar, veamos, vamos a ver. A ver quién es* PER21 *por la mala. Me vas a pagar, te lo prometo, me vas a pagar…*;

[9] Sentencia SCJ-SS-23-0188, de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[10] Informe pericial núm. IFRN-053-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, expedido por el Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), acompañado de su traducción legal, realizada en fecha 31 de mayo de 2022.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

c. Los testimonios de PER15 PER22 PER18 PER23 y PER9 demostraron que PER1 tenía una relación de confianza con PER11 pues el acusado se encargaba del cuidado de su casa en la provincia Santiago, por lo que todos lo señalaban como su mano derecha, además de que se refería a él como su "patrón".

d. El video de los hechos[11] tomado por las cámaras de seguridad del lugar captó al individuo de la misma complexión del acusado desmontándose de una motocicleta, llevando, entre otras cosas, un casco, un abrigo y su rostro cubierto con un pasamontaña, el cual pasa un ramo de flores a la víctima PER24 para luego lanzarle la sustancia ácida, huyendo del lugar a toda prisa.

e. Las pruebas materiales entregadas voluntariamente por PER14 consistentes en un casco y un abrigo[12] propiedad de PER2 los cuales coincidieron con los utilizados por el individuo captado en el video de los hechos.

[11] Informe pericial de informática forense núm. IF-0572-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, expedido por el Dr. José Vidal Pérez, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[12] Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 6 de septiembre de 2021, levantada por Juan Alejandro Mambrú Reynoso, oficial investigador de la Policía Nacional.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

f. El testimonio de PER14 quien estableció que convivían en la misma casa, además de que el acusado le manifestó antes de los hechos que tenía problemas, que PER13 lo había mandado a hacer algo en Tenares, por lo que cambiaría el teléfono y se iba a "desgaritar"[13].

g. La certificación expedida por la entidad Agente de Cambio y Remesas Caribe Express[14], que acreditó que el acusado recibió remesas por parte de PER13 antes, durante y después de la comisión de los hechos; y

h. El testimonio de PER25 el cual permitió demostrar que el recurrente concertó con él un contrato de empeño días después de los hechos, es decir, en fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual entregó su motocicleta por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00).

4.26. Esos indicios son capaces de acreditar, mediante enlaces directos, el hecho consecuencia que consta en la acusación, en tanto que estos demuestran que solo PER1 pudo haber

[13] Según el diccionario de americanismos desgaritar(se) significa huir o separarse del grupo.
[14] Certificación de envío de remesas de fecha 6 de mayo de 2022, expedida por Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, firmada por el Lcdo. Robinson Rodríguez.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

lanzado la sustancia ácida a la víctima el día de los hechos, siguiendo las instrucciones de PER26

4.27. El propio acusado reconoció que PER13 lo había enviado a hacer algo problemático[15] en la misma localidad donde residía la víctima, al punto de que cuando lo hiciera debía cambiar el teléfono y huir, como premeditación para la comisión de una infracción, por eso PER1 empeñó su motocicleta, con el objetivo de escapar luego de ejecutar el plan.

4.28. Unido a lo anterior, no cabe la más mínima duda de que la persona captada por las cámaras de seguridad consumando el crimen es PER2 no solo porque tienen la misma complexión, sino también porque la ropa que este utilizó ese día fue encontraba en su casa y entregada voluntariamente a las autoridades por un conviviente que lo reconoció.

4.29. Asimismo, las constantes advertencias y amenazas expresadas por PER13 contra la víctima demuestran que este es capaz de instruir la realización del crimen, como en efecto sucedió, enviando a su brazo ejecutor y financiando la operación criminal antes, durante y después.

[15] Refiriéndose a que causa problemas, como lo sería la comisión de una infracción.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.30. A fin de cuentas, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación. Por esa razón, procede desestimar el aspecto analizado.

4.31. Para responder los argumentos relacionados con la sanción que le fue impuesta al recurrente se debe partir estableciendo que este fue declarado culpable de haber cometido uno de los crímenes más graves que contempla nuestra norma penal sustantiva, como lo es el acto de tortura o barbarie (artículo 303) premeditado (303-4 numeral 10), el cual se castiga con una pena abstracta de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.32. Sin lugar a duda, PER1 cometió un acto de tortura o barbarie agravado al premeditar y utilizar una sustancia química con la finalidad de causar graves daños corporales y sufrimiento psicológico a PER24 en tanto que su objetivo criminal no era causarle la muerte, sino, desfigurar permanentemente su cuerpo, al lanzarle el denominado “acido del diablo”.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.33. Con base en esa realidad el tribunal de instancia —corroborado por la corte de apelación— tomó adecuadamente en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 de la norma procesal penal al momento de imponer la pena, expresando las razones por las cuales entendió que esta era la idónea, especialmente por el grado de participación del acusado en la comisión de los actos de tortura o barbarie cometidos con premeditación, sus características personales, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado, esto es, que tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación sí motivaron adecuadamente la sanción, pues no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[16] como ocurrió en la especie.

4.34. Indudablemente, el acusado planificó cruelmente lanzar contra la víctima la sustancia altamente ácida, sin mostrar ningún arrepentimiento, por lo que la pena que se le debe imponer por ese hecho debe permitirle reflexionar sobre su accionar, en tanto que

[16] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

perjudicó intensamente al bien jurídico, además de que conmocionó a la sociedad en sentido general, todo lo cual agrava su culpabilidad.

4.35. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*[17]

4.36. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.37. Al amparo de todo lo anterior esta Segunda Sala es de criterio que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al momento de confirmar la condena, ya que esta resulta suficientemente proporcional al crimen en el que incurrió el recurrente, pues no existe la más mínima circunstancia atenuante que pueda ser

[17] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

utilizada en su favor. La pena de treinta (30) años de reclusión mayor es la única capaz de alcanzar sus fines en este caso, pues solo ese tiempo en prisión le permitirá al acusado reeducarse, reinsertarse y reflexionar sobre su conducta, por lo que procede desestimar los aspectos analizados, además de las conclusiones formuladas por el recurrente sobre la disminución de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.38. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, pues ha sucumbido en sus pretensiones.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Exp. 2019-2021-EPEN-00353
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Segundo: Condena a PER2 recurrente, al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0EYN-SXGB-6JV0-IMYP

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do